

RAD: 63001 31 03 001 2024 00040 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo especial (Divisorio), no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

1. El dictamen pericial allegado debe reunir los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, específicamente lo dispuesto en los numerales del 3 al 10.
2. Indica en lo pertinente el Art. 406 del CGP: “La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”. En los anexos de la demanda, se echa de menos la escritura pública 4659 del 15-12-2022 mediante la cual la hoy demandante le vendió el 50% de los derechos de cuota al demandado JOSÉ DAVID RIVERA BAENA, por lo que deberá aportarla
3. El poder general allegado al proceso mediante escritura pública No 40 de 9 de enero de 2001, otorgado por la demandante al señor GUILLERMO OSORIO OSORIO, es insuficiente por cuanto no se observa facultad expresa para instaurar demandas ante rama judicial, obsérvese que el poder está enfocado para celebrar y ejecutar todos los actos “ADMISNITRATIVOS Y DISPOSITIVOS”, pero no se observa la facultad para este tipo de trámites.
4. Las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas pues la indicada en el numeral 1, solicita la división del inmueble objeto del proceso, líneas más adelante se solicita que se decrete el remate del inmueble y luego otra donde se indica, “En subsidio de la división material, decretar la venta. A fin de tener certeza del petitum, se requiere a la parte demandante que, a la luz del dictamen pericial, precise la pretensión en indicar si lo que requiere es la división o la venta en publica subasta, ya sea lo uno o la otra como pretensión principal y la otra como subsidiaria, debiendo definir en el acápite de las pretensiones cuales son principales y cuales subsidiarias, además que debidamente enumeradas para evitar confusiones, por cuanto las presentadas tiene numerales repetidos
5. Informará el valor catastral respecto del inmueble a efectos de determinar la cuantía, pues es con éste que se determina y no con el valor comercial, (num. 4 Art. 26 CGP).
6. Allegará prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por virtud de lo dispuesto en el artículo 68,

contenido en la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil del Estatuto de Conciliación; puesto que, si bien es cierto, solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, cierto es, que la misma procede de oficio, tal como lo consagra el artículo 592 del Código General del Proceso

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo especial-divisorio, formulada por ALEXANDRA MARÍA GÓMEZ DUQUE

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería hasta tanto no se subsáne la falencia advertida en el poder general allegado

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cfa3ae3792ea7be856069c5dd17d9ce3e377f40d2fc0f12aded444411a5fdf**

Documento generado en 21/03/2024 04:43:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>